



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer.
Vélez, 27 de agosto de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL - DIVORCIO
Rad. 68861.31.84.001.2020.00007.00

INCIDENTE OPOSICIÓN AL SECUESTRO
MEDIDAS CAUTELARES PARTE DEMANDANTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

A continuación se resuelve el incidente de oposición al secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 324-14144 de la O.I.P. de Vélez, formulado por el apoderado de la demandante MARÍA TERESA CALVO UPEGUI dentro del proceso Divorcio, seguido contra ALFONSO PRADA BECERRA.

I.- ANTECEDENTES

1. A solicitud de la demandante MARÍA TERESA CALVO UPEGUI, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-14177, ubicado en la carrera 10 No. 5-30/38/42 del municipio de Barbosa, Santander, mediante auto de 17 de febrero de 2020.
2. La entidad de registro inscribió el embargo el 21 de febrero de 2021.
3. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, se decretó el secuestro del inmueble y se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (reparto). Para tal fin de libró el Despacho Comisorio No. 003 de 2020 de fecha 23 de octubre de 2020.
4. Por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, quien atendiendo a la facultad de subcomisionar remitió las diligencias a la Inspección de Policía de la referida ciudad.



5. El 20 de mayo de 2021, la Inspección de Policía de Barbosa realizó la diligencia de secuestro del inmueble, en el cual se nombró como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al señor Raúl Galvis Torres. Se hicieron presentes en la diligencia: el secuestre, el apoderado del demandado, el demandado y la demandante. No asistió el apoderado de esta última.
6. En la diligencia se describió el inmueble, que en resumen es el siguiente:
 - 6.1. Establecimiento de comercio ocupado por el demandado Alfonso Prada Becerra, el cual consta de 3 consultorios, 5 baños, 2 salas de recepción y una habitación pequeña utilizada como bodega.
 - 6.2. Establecimiento de comercio donde funciona una IPS, el cual consta de 9 consultorios y 4 baños, por el que se paga como canon de arrendamiento la suma de \$2.400.000. El contrato fue suscrito con la señora María Teresa Calvo Upegui.
 - 6.3. Local No. 3 donde funciona una Droguería el cual cancela como canon de arrendamiento la suma de \$695.400. El contrato fue suscrito con la señora María Teresa Calvo Upegui.
 - 6.4. En la zona del sótano funciona un apartamento que consta de dos (2) habitaciones, un baño, concina, sala comedor, por el cual se paga un canon de arrendamiento de \$300.000.
 - 6.5. Cuatro (4) habitaciones que no se encuentran arrendadas.
 - 6.6. Tres (3) habitaciones con baño que se encuentran arrendadas por la suma de \$500.000 mensuales.
 - 6.7. En el segundo piso del inmueble funciona un Hotel el cual consta de recepción, diecisiete (17) habitaciones y dieciocho (18) baños.
 - 6.8. En el Tercer piso del inmueble continúa el mismo Hotel el cual consta de once (11) habitaciones amobladas con sus respectivos baños.
 - 6.9. En el cuarto piso del inmueble, existe un apartamento el cual es habitado por la demandante María Teresa Calvo Upegui, el cual consta de cinco (5) habitaciones, cinco (5) baños, sala comedor, cocina y balcón con vista al coliseo.
 - 6.10. En el quinto piso aparece techado pero sin construir, sin paredes no está rentado.
 - 6.11. En el sótano funciona un parqueadero con portón eléctrico. Ingresando por el parqueadero se accede a una escalera que conduce al tercer piso por el frente donde se evidencian dos (2) apartamentos. Uno de ellos



está habitado por el demandado Alfonso Prada Becerra, el cual consta de tres (3) habitaciones, cocina y dos (2) baños. El otro apartamento se encuentra arrendado y consta de tres (3) habitaciones, tres (3) baños, sala comedor. Este apartamento se encuentra arrendado y cancela de canon de arrendamiento la suma de \$500.000.

7. Una vez identificado el inmueble y sin que se hubiera presentado oposición alguna en la diligencia, el Inspector de Policía declaró legalmente secuestrado el bien y lo entregó al secuestro quien formalmente lo aceptó y recibió, indicándole que a partir de ese momento debería reportar al Juzgado los ingresos recibidos por los arriendos e informó a las partes que el secuestro se haría cargo de la administración. Se señalaron los honorarios provisionales del secuestro en diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales fueron pagados por el apoderado de la actora.

II.- ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO

El apoderado de la demandante María Teresa calvo Upegui, en escrito presentado el 27 de mayo de 2021, interpuso incidente de oposición al secuestro en los siguientes términos:

- A. Que en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 324-14144, de propiedad del demandado ALFONSO PRADA, se incurrió en error, en cuanto a la identidad del bien y sobre el alcance de lo ordenado por el Despacho. Según el acta de la diligencia la descripción del predio conforme al folio referido, es la siguiente:

“Por cabecera u occidente con la carretera del Noroeste hoy carrera 10, por el sur con propiedades que son o fueron de PLUTARCO Y MARCELINO ARDILA, antes de AURELIO CARO A., pared de ladrillo cerca de alambre al medio. Por el Norte: con predios que son o fueron de ALVARO SANABRIA, antes de AURELIO CARO A., pared de ladrillo al medio y encierra”.

Seguidamente aduce, que el inmueble secuestrado no corresponde a la literalidad del predio por cuanto los linderos se extendieron a predios colindantes, tal como aparece en el acta: “procedemos a salir del quinto piso para desplazarnos al sótano donde actualmente funciona como parqueadero al cual se accede a través del portón eléctrico.

Agrega que el parqueadero al que se hace referencia, no hace parte la copropiedad embargada identificada con matrícula # 324-14144, por cuanto la poseedora del mismo es la señora MARIA TERESA PRADA CALVO desde hace más de 10 años.

Así las cosas, la parte incidentante hace oposición al secuestro de conformidad con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 597 del CGP, en concordancia



con el 309 ejusdem, invocando la calidad de poseedora sobre el secuestro mal nominado por el señor inspector respecto del parqueadero que se identifica con matrícula #324-64274 y 324- 47684 predio identificado como LOTE y LOTE 25, respectivamente.

- B. Respecto al numeral segundo del acta de diligencia de secuestro señala que existe un yerro al indicarse que la naturaleza del proceso en cuestión no puede ir en contravía de quien no es demandado, pues en la diligencia se dejó constancia respecto de determinadas áreas del predio embargado en la que existen contratos de arriendo de quien no es demandado, y contra quien no se ha deprecado la orden de secuestro, ya que los contratos fueron elaborados y firmados por la señora María Teresa Calvo (quien no es propietaria sino poseedora) y se encuentra ella misma percibiendo los arriendos

Por lo anterior, considera que el secuestre argumentó erradamente que las rentas y cánones deberán ser percibidos por este y entregados a la cuenta del Juzgado; lo que resulta improcedente como quiera que el auto que decretó la medida de embargo y secuestro es contra el demandado ALFONSO PRADA BECERRA. Así mismo el despacho comisorio para la diligencia de secuestro es dirigida a materializar la aprehensión que deviene del embargo, por tal motivo resulta contrario al debido proceso lo inscrito en el acta de secuestro como quiera que: i) los contratos de arrendamiento sobre los cual pretende disponer el secuestre no hacen parte de la orden impartida por el señor Juez Natural, ii) el establecimiento de comercio HOTEL TROYAL NEVADA, es ajeno a la orden impartida por el Juez natural, iii) es improcedente la medida de secuestro sobre las dependencias que se encuentran en posesión de la señora MARIA TERESA CALVO, como quiera que contra ella no se dirige la medida y no es propietaria.

- C. La señora MARIA TERESA CALVO, en virtud del desdén y abandono de su cónyuge ALFONSO PRADA BECERRA, tanto de la relación marital como de los propios bienes, inició actos de señor y dueño sobre las dependencias del inmueble así:

1. local comercial # 2, identificado por el Inspector de Policía como local número tres, donde actualmente funciona DROGUERÍA MICHAELL, actuando en calidad de arrendatario EMILCE ALCE OLAVE identificada con c.c. 30205908, y en calidad de arrendadora MARIA TERESA CALVO, quien es opositora y ejerce, como poseedora, actos de señor y dueño desde 2016 a la fecha.

2. Local comercial # 3, donde actualmente funciona la Fundación Avanzar FOS (IPS), actuando en calidad de arrendatario la Fundación Avanzar FOS identificada con Nit. 900357414 y en calidad de arrendadora MARIA TERESA CALVO, quien es opositora y ejerce, como poseedora, actos de señor y dueño desde 2016 a la fecha.

3. Apartamento 1 sótano, el cual se encuentra arrendado para vivienda, y



quien actúa en calidad de arrendatario es ALIRIO NIVES ANGULO identificado con c.c. 9118643, y arrendadora MARIA TERESA CALVO, quien es opositora y ejerce, como poseedora, actos de señor y dueño desde 2016 a la fecha.

4. Bodega 1 sótano, donde actualmente funciona FÁBRICA DE QUESO LA TERMINAL, y en calidad de arrendatario está el señor ALIRIO NIVES ANGULO identificado con c.c. 9118643, y como arrendadora funge MARIA TERESA CALVO, quien es opositora y ejerce, como poseedora, actos de señor y dueño desde 2016 a la fecha.

5. Apartamento # 3 del tercer piso frente, el cual se encuentra arrendado para vivienda y quien actúa en calidad de arrendatario es JOSE ANTONIO ARIZA PINZON identificado con c.c. 79271095, y como arrendadora MARIA TERESA CALVO, quien es opositora y ejerce, como poseedora, actos de señor y dueño desde 2016 a la fecha.

Concluye que la señora MARIA TERESA CALVO es quien ejerce actos de señor y dueño de cada una de las dependencias descritas anteriormente, que forman parte del predio identificado con matrícula # 324-14144, pues es quien se reconoce ante la comunidad y arrendatarios, como propietaria de los mismos. Ella es quien sufraga los gastos de atención de la copropiedad en general, tales como servicios públicos domiciliarios, impuesto predial, mantenimiento. Respecto del enunciado secuestro del HOTEL, resulta importante mencionar que el Inspector de Policía erróneamente lo incluyó dentro de la diligencia de secuestro, actuación que a todas luces es improcedente porque ese establecimiento de comercio, denominado HOTEL TORYAL NEVADA con matrícula mercantil # 0514815401, no fue objeto de la cautela ordenada por este Despacho, pues, por su naturaleza, es independiente de la propiedad embargada, a lo cual se agrega que esa propiedad mercantil está registrada a nombre de la señora MARIA TERESA CALVO desde el año 2008 y funciona en los pisos dos y tres del inmueble embargado que fue objeto de secuestro.

2.- PETICIONES FORMULADAS

- 1.- Que se declare que la opositora es poseedora del inmueble objeto de la entrega.
- 2.- Que se declare sin valor y efecto o mal secuestrado el inmueble y estar fundamentada la oposición de que trata el artículo 309 inciso 2 del C.G.P.
- 3.- Que se condene en costas y perjuicios a la contraparte, los cuales se liquidarán como dispone el inciso tercero del artículo 283 Ibidem.

3.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD



Al incidente de oposición al secuestro se le imprimió el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P., con el correspondiente traslado a la contraparte ALFONSO PRADA BECERRA, por tres días, en el micrositio web que para tal efecto tiene este Despacho en la página de la Rama Judicial, el 11 de junio de 2021.

Con fecha 19 de agosto de 2021, se recibe por medio físico, el despacho comisorio No. 003 de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Barbosa, Santander, dependencia que fue subcomisionada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa ciudad.

III.- CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN

El apoderado del demandado ALFONSO PRADA BECERRA solicitó dejar en firme el secuestro, que se rechace de plano la posición presentada conforme al numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., y se imponga la multa del numeral 8 del artículo 597 ejusdem a la promotora del incidente.

Indica, en cuanto al parqueadero, que este bien no fue objeto de secuestro, pues a pesar que no se dejó constancia escrita en el acta, en la diligencia sí se informó al funcionario comisionado que el parqueadero no hace parte del predio a secuestrar. Asevera que la misma demandante, señora María Teresa Calvo Upegui confirmó que los lotes a los que se accede por el parqueadero no quedaban secuestrados, por lo cual la oposición es infundada fácticamente y ello se puede corroborar con una declaración de la demandante.

Manifiesta que la señora Calvo Upegui tiene la posesión como señor y dueña del predio secuestrado, pero esta posesión es parte de la misma sociedad conyugal PRADA-CALVO, pues los bienes sobre los que se ejerce no se encuentran excluidos, según el artículo 1781 y s.s. del C.C., y las calidades alegadas se las dio la misma relación conyugal.

4.- CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso segundo del numeral 8° de artículo 597 del Código General del Proceso:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.



También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales” (negritas fuera de texto).

2.- Es sabido que quien se opone al secuestro busca que se le garantice la posesión material que alega sobre los bienes respecto de los cuales no está de acuerdo con que se practique la diligencia. El opositor debe ser un tercero que, por derecho propio, afirma tener la posesión material sobre el bien, lo cual no es otra cosa que “... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”, como expresamente se consagra en el artículo 762 del Código Civil.

Sobre las características que reviste la posesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“Al tenor de lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él..." , definición que pone de presente los dos elementos que integran el concepto, esto es, el "corpus" y el "animus", entendido el primero, como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo, el "animus", alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño -animus domini- o -animus rem sibi habendi-

Siendo el "corpus" un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el "animus" el que permite diferenciarlos. En efecto, mientras que la voluntad del poseedor es la de tener la cosa para sí, con prescindencia de cualquier mediación ajena, determinación que encuentra su génesis en el título mismo en virtud del cual posee, el detentador tiene voluntad de poseer para otro, no para sí, designio que a la par del anterior, se origina en el título del cual se deriva la tenencia y permanece ligado a él, es decir, a su causa, razón por la cual el transcurso del tiempo, por sí solo, no troca la tenencia en posesión (artículo 777 ejusdem)”.

De acuerdo con estos parámetros, el que alegue la condición de poseedor del bien, debe demostrar que ha ejercido actos que son propios del dueño, que los hace con la conciencia de ser el propietario, como es el caso de la explotación material y conservación del bien, el ejercicio de acciones en la defensa del mismo, y lo principal, el no reconocimiento de otro como propietario.

¹ Sentencia del 22 de febrero de 2000.



La posesión material se prueba con hechos positivos, por lo tanto, puede establecerse mediante testimonios. Así lo ha reconocido desde tiempos remotos la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que “...quien se halla en ese estado de hecho llamado posesión, tiene el derecho de poseer...”² Y que “(l)a posesión material como hecho que es, solo se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando, esa determinada situación jurídica”³.

Sentadas estas premisas, el Despacho pasa a estudiar si la oposición planteada por la demandante MARÍA TERESA CALVO UPEGUI reúne todos los elementos que la ley exige para ordenar el levantamiento de la medida de secuestro que afecta algunos de los bienes hallados en el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 5-30/38/42 de Barbosa e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-14177, de acuerdo con la diligencia realizada por el Inspector de Policía de ese municipio el 20 de mayo de 2021. Este análisis seguirá el mismo orden que la parte opositora empleó en el escrito que contiene su extensa exposición de argumentos, así:

a.- **Frente al secuestro del parqueadero**

De entrada ha de decirse que basta una ojeada a la diligencia de secuestro para advertir que el parqueadero no fue objeto de secuestro. El comisionado Inspector de Policía lo menciona en la diligencia, solo para indicar que se desplazó por ese sector para acceder al inmueble, describiendo el ingreso en estos términos: “*Procedemos a salir del quinto piso para desplazarnos al sótano donde actualmente funciona como parqueadero al cual se accede a través del portón eléctrico. Procedemos a salir del parqueadero para acceder por la calle hacia las escaleras y así dirigimos al tercer piso por el frente...*”

Así lo entendió también el apoderado del demandado quien, al contestar la oposición, confirmó que el parqueadero no fue materia de secuestro y explicó que en el desarrollo de la diligencia informó de esa situación al comisionado, pero no quedó registrado en el acta. Agrega que incluso la propia solicitante indicó esa circunstancia.

Para sustentar su oposición, la parte demandante aportó los folios de matrícula inmobiliaria 324-64274 y 324-47684 que, en su orden, identifican a los predios LOTE y LOTE 25, cuya propietaria es Carolina Prada Calvo, hija de los cónyuges, quien adquirió los inmuebles mediante contrato de compraventa suscrito en 2014 con su padre, el demandado Alfonso Prada Becerra. Es suficiente este último argumento para concluir que, en el caso de haberse consumado el secuestro del parqueadero, como lo sostiene la opositora, el Juzgado tendría que dar aplicación a la previsión contenida en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. y declarar la nulidad de esa diligencia por exceder los límites de las facultades otorgadas al comisionado, habida consideración que los predios que componen el parqueadero no han sido cobijados con medida de embargo, la cual necesariamente debe preceder al secuestro.

² Sentencia del 31 de julio de 1930.

³ Sentencia del 30 de octubre de 1956.



En este orden de ideas, la oposición formulada para conseguir el levantamiento del secuestro del parqueadero resulta absolutamente improcedente, porque la medida no se materializó.

b.- Frente a los cánones de arrendamiento y la condición de poseedora del inmueble alegada por la demandante

El apoderado judicial de la opositora señala que el secuestro incurre en error al reclamar las rentas y cánones producidos por los locales y apartamentos afectados con la medida para consignarlos a órdenes del Juzgado. A su entender, ese pedido es improcedente y justifica su posición, alegando que el embargo y secuestro fueron decretados a solicitud de la parte que representa y recae sobre bienes cuya propiedad aparece registrada a nombre del demandado ALFONSO PRADA BECERRA. Argumenta, además, que la comisión se otorgó para materializar la aprensión de bienes que habían sido embargados y resultan contrarias al debido proceso las determinaciones consignadas por el Inspector de Policía en el acta de secuestro, como quiera que: i) los contratos de arrendamiento no fueron incluidos en la orden de secuestro impartida por este Despacho; ii) el establecimiento de comercio HOTEL TROYAL NEVADA es ajeno a la medida de secuestro decretada; iii) las dependencias que se encuentran en posesión de la demandante MARIA TERESA CALVO no son pasibles de las órdenes impartidas al secuestro en la práctica de la diligencia, pues la medida no estuvo dirigida en su contra ni ella ostenta la condición de propietaria.

Estos cuestionamientos son infundados y parten de una premisa equivocada, al no tener en cuenta que el bien embargado es un activo de la sociedad conyugal, cuestión que no ha sido discutida por ninguna de las partes, por lo cual, una vez inscrita la medida de embargo del inmueble, el secuestro que devino a continuación recae sobre las instalaciones físicas, independientemente de que estas se encuentren en posesión, o sean usufructuadas o administradas por uno u otro cónyuge. No sobra recordar que las medidas cautelares en esta clase de procesos no tienen como propósito el futuro remate de bienes para atender el pago de obligaciones, acreencias o indemnizaciones reclamadas mediante cobro ejecutivo, sino que su finalidad es conservarlos para ser inventariados y adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal que procede enseguida de la sentencia de divorcio, salvaguarda que comprende los frutos que ellos produzcan, que también conforman el haber de la sociedad conyugal, por disposición expresa del artículo 1781, num. 2, del Código Civil.

Las conjeturas del togado que representa a la opositora son descaminadas e indican un total desconocimiento del régimen de sociedad conyugal vigente, al suponer que la calidad de arrendadora asumida por la señora Calvo Upegui en los contratos de arrendamiento de los locales, apartamentos y habitaciones que hacen parte del inmueble embargado, automáticamente le confieren el título de poseedora exclusiva, lo cual resulta materialmente imposible en vigencia de una sociedad conformada por una universalidad de gananciales que se mantendrá hasta cuando *“disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges*



sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan... ”⁴

Así las cosas, en razón de que la opositora María Teresa Calvo Upegui actúa en este proceso como cónyuge demandante, no puede catalogarse bajo ninguna circunstancia como tercera poseedora y por tal razón está impedida para invocar la calidad de tercero poseedor para reclamar el levantamiento de la medida de secuestro, actuación que es reservada por el artículo 587, num. 8, del C.G.P. con carácter excluyente para el poseedor que es por completo ajeno a las partes, impidiendo que los litigantes asuman ese disfraz como medio para conseguir poner fin a las cautelas que recaen sobre bienes que se encuentran bajo su administración.

Siguiendo por este sendero, se advierte que la posición del secuestre en cuanto invoca que está autorizado para percibir los cánones de arrendamiento y depositarlos a cuenta del Juzgado es acertada y se corresponde con las atribuciones que le asigna el artículo 52 del CGP, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

Lo anterior significa que cuando un bien es sometido a medidas de embargo y secuestro, el propietario o poseedor que es parte en el proceso, es despojado de su administración y ésta pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el administrador y responsable de esa propiedad.

c.- Frente al secuestro de inmuebles ocupados exclusivamente para vivienda

Al margen de la oposición que se resuelve, el Despacho advierte en el acta de secuestro que cada cónyuge usa para su propia habitación un apartamento construido en el inmueble secuestrado. El funcionario comisionado para la diligencia, a pesar de advertirlo, no tuvo en cuenta las indicaciones contenidas en el artículo 595, num. 3, del G.G.P., según las cuales:

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3864-2015, del 07 de abril de 2015. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



“3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez”.

Por consiguiente, se cumplirá con el deber de requerir a las partes para que manifiesten si es su voluntad asumir la calidad de secuestres de los apartamentos que cada uno ocupa para su vivienda, o si estos apartamentos deben ser entregados al secuestre para su administración.

3.- Corolario de todo lo expuesto, se impondrá a la demandante María Teresa Calvo Upegui la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplada en el inciso postrero del artículo 597, num. 8, del C.G.P., en razón de la decisión desfavorable de este incidente, como consecuencia de la activación de un mecanismo que es reservado a terceros y está vedado a las partes para quienes la sentencia surtirá efecto.

De igual manera se le condenará en costas, conforme lo establece el artículo 309, un.9, del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 ejusdem. Como agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la demandante MARÍA TERESA CALVO UPEGUI, atendiendo a lo planteado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la demandante y promotora del incidente MARÍA TERESA CALVO UPEGUI, la cual debe ser consignada a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 110-0050-00118-9 DTN Multas y Caucciones del Banco Popular o en la cuenta fondos comunes N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante y promotora del incidente MARÍA TERESA CALVO UPEGUI. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente. Una vez en firme la decisión, liquídense las costas por Secretaría

CUARTO: Requerir a las partes para que manifiesten si es su voluntad asumir la calidad de secuestres de los apartamentos que cada uno ocupa para su propia



vivienda, o si estos apartamentos deben ser entregados al secuestro para su administración, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado hoy, **20 de septiembre de 2021**



Dora González Franco
Secretaria